

Rad No.: 26-240-111027

Barranquilla, 9/03/2026

Señor(a)
LOURDES DE JESUS RUDAS GUTIERREZ
Carrera 5 Sur No 11 B – 103 Barrio Bella Vista
Malambo

Contrato: 8091011

Asunto: Ruptura de Solidaridad de la Deuda.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 20 de febrero de 2026, radicada bajo el No. 26-004683 le aclaramos que, el servicio de gas natural identificado con el contrato No. 8091011 señalado en la referencia de su escrito, corresponde al inmueble registrado en nuestro sistema comercial con la dirección Carrera 5 SUR No 11B1 – 3 de Malambo y no al ubicado en la Calle 35 No 36 - 67, una vez aclarado lo anterior, nos permitimos realizar los siguientes respetuosos comentarios:

Le informamos que, en el citado servicio no hay lugar a ruptura de solidaridad toda vez que, a la fecha de presentación de su escrito, el citado servicio tenía pendiente por cancelar únicamente las facturas de los meses de enero y febrero de 2026, y el principio de solidaridad establece que, el propietario es solidario con el consumo generado en los tres (3) primeros meses adeudados, que para el caso en estudio corresponde a las facturas de los meses adeudados a la fecha.

Así mismo, dentro de los valores adeudados en los meses objeto de estudio, se encuentra el cobro por conceptos de *intereses de financiación, acuerdo de pago_30/08/2024, reconexion_02/09/2024, reconexion_12/05/2025, reconexion_22/01/2026, recarga mora red interna, interés de mora no gravado (tasa 1.8334%), saldo anterior, seguro deudores brilla, acuerdo de pago_30/08/2024 e interés de mora no gravado (tasa 1.8334%)*, los cuales no son objeto de ruptura de solidaridad de la deuda, toda vez que la solidaridad se reconoce solamente sobre los valores facturados por concepto de Consumo, en virtud que el parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece como obligación de la empresa la suspensión del servicio dentro del término de tres meses y el efecto de la suspensión es precisamente la no generación de nuevos consumos, no así de los demás cargos generados por obligaciones contraídas con anterioridad.

Así las cosas, queda claro entonces que, no hay lugar a la ruptura de solidaridad. De acuerdo con lo anteriormente indicado, no es posible para GASCARIBE S.A. E.S.P., acceder a su solicitud.

Relativa al **Seguro Deudores Brilla** facturado en el servicio de gas natural del inmueble en mención, le informamos que, para dar trámite a su solicitud frente a la compañía aseguradora, es necesario que nos aporte una copia legible copia legible de la Cedula de Ciudadanía de la señora ALI**** GUZ*** GUT***** con el fin de seguir con el proceso ante la aseguradora.

Una vez cumpla con el anterior requisito, GASES DEL CARIBE S.A., iniciará las gestiones pertinentes ante la compañía aseguradora, por concepto del mencionado **Seguro Deudores Brilla**.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,


CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS013/73
237528111